

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para las suscriptoras, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### Núm. 368.

Segun me participa el Alcalde de Villacé, ha desaparecido el día 27 del mes próximo pasado de la casa paterna, Patricio Uruña, Ordás, cuyos señas se expresan á continuación, á fin de que sea buscado, y siendo habido se le conduzca al fabrico pueblo para ser entregado á su padre D. Tomás. Leon 6 de Agosto de 1859.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

#### Señas del Patricio.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos negros, color moreno, nariz afilada, tiene una herpa junto á la oreja izquierda. Viste pantalón de Villacésta rematado con paño gris rematado, chaqueta de tela color de lagarto con mangas anchas, chaleco de paño negro con botones grandes, zapatos borreguiles bastante usados, sombrero bajo color de capula, camisa fina y una faja negra.

Lleva ademés una capa de paño de baquilla en buen uso, un pantalón bueno de paño negro hecho con la costura para fuera, una chaqueta buena de paño Villacésta, y un chaleco avarillado con botones grandes de color, y el cerco dorado.

#### Núm. 369.

La Junta de Instrucción pública de este provincia me remite la nota que á continuación se inserta, comprensiva de los Ayuntamientos que se hallan descubiertos por el pago á los maestros en el segundo trimestre del corriente año.

Repetidas son las órdenes y recuerdos comunicados á los Alcaldes incidentales entender la necesidad de llenar puntualmente este servicio, como una de las preferentes atenciones de su deber, pero con el mayor desagrado observar la ineficacia de aquellos, y la imprescindible necesidad en que me pongo por su morosidad de imponer multas y expedir apremios, cuyos costas importan muchas veces mas que el principal porque se espiden, á fin de reunir los datos necesarios para remitir al Gobierno de S. M. el estado de pagos de este ramo segun está prevenido.

Decidido á hacer entrar á los Alcaldes en el estricto y puntual cumplimiento de este deber y á no permitir bajo ningun concepto morosidad en el pago de las diferentes atenciones de Instrucción primaria que está á cargo de los Ayuntamientos, adopto las medidas de rigor que crean mas eficaces contra los que, surdos á los avisos y exhortaciones, continúan en la pertinaz desobediencia y olvido de sus obligaciones en este particular.

Advierto pues á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que si al presente é improrrogable término de ocho dias no remiten á este Gobierno los recibos de haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria del municipio sus dotaciones y gastos de menaje de las escuelas, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, no solo incurrirán en la multa de cien reales con que quedan comunicados sino que pasarán sin nuevo aviso comunicados á su costa á hacer efectiva la multa referida y á dichos descubiertos. Leon 6 de Agosto de 1859.—E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan descubiertos por el pago á los maestros del segundo trimestre del año actual.

- Partido de Valencia.
  - Compañaa.
  - Cimanes de la Vega.
  - Fresno de la Vega.
  - Gordendello.
  - Villafra.
  - Villaronata.
  - Villaquejada.
- Partido de Murias.
  - Villablaco.
- Partido de Riaño.
  - Lillo.
- Partido de Leon.
  - Armunia.
  - Villadomingo.
- Partido de Astorga.
  - Carrizo.
  - Lucillo.
  - Lizans.
  - S. Justo.
  - Santa Marina del Rey.
  - Turcia.
  - Truchas.
  - Val de S. Lorenzo.
  - Villares de Orvigo.

- Partido de la Bañeza.
  - Aljo de los Melones.
  - Audanzas.
  - Castello de la Valduerna.
  - Reguezas.
  - Robledo.
  - S. Adrian del Valle.
  - S. Esteban de Nogaes.
  - Bercianos de la.
- Soto de la Vega.
  - Zoles.
- Partido de la Vecilla.
  - La Pola de Gordon.
- Partido de Sahagun.
  - Almenza.
  - Cea.
  - Galleguillos.
  - Greja de Campos.
  - Joorilla.
  - Sahagun.
  - Villamartin de D. Soncho.
- Partido de Ponferrada.
  - Albáres.
  - Bambibre.
  - Cuvillos.
  - Folgosa.
  - Mollizosa.
  - Páramo del Sil.
- Partido de Villafranca.
  - Arganza.
  - Cacabelos.
  - Camponaraya.
  - Corullon.
  - Fabero.
  - Peranzana.
  - Trabadelo.
  - Valle de Piñolledo.
  - Vega de Valverde.

Leon 26 de Julio de 1859.—V. B. P. —Alas.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

#### Núm. 370.

Aproximándose la época en que deben remitirse á Valladolid los objetos que han de figurar en la próxima Exposición pública de Castilla la Vieja, hago saber por medio de este periódico oficial que el día 5 del próximo mes de Setiembre deben estar ya en esta Capital y á disposición de la Junta creada al efecto, los productos que los Expositores quieran presentar por conducto de la misma.

Para facilitar la concurrencia de productos de esta provincia, se han nombrado en los partidos los Comisionados que á continuación se expresan, quienes se encargarán de recoger los que les fuere entregados, y los remitirán á esta para en su día dirigirlas al punto de substituo. Cada expositor me remitirá, ya directamente ó por conducto de los expresados Sres. Comisionados ó Alcaldes constitucionales antes del día 24 del corriente, una nota comprensiva de los particulares siguientes: 1.º Su nombre, apellido, profesion y domicilio; 2.º La naturaleza, resoria, número ó calidad de los objetos ó ganados que pienen exponer, y 3.º El espacio que

deben ocupar en todas direcciones, si fueren objetos voluminosos.

Todos los productos y objetos que para figurar en la Exposición se entreguen á los referidos Sres. Comisionados de partido ó en esta Capital, serán conducidos á Valladolid por cuenta de los fondos provinciales, é igualmente serán recogidos en aquel punto y porteados hasta ser entregados á sus dueños que no quieran espendertelos en Valladolid; ó caerlos á esta provincia, á cuyo efecto me manifestarán oportunamente si obtian por recobrarlos, ó venderlos, y en qué precio; entendiéndose que los que no hagan esta declaración, se tendrá por que hacen la cesion referida, y no tendrán despues derecho alguno á su reclamacion. Los ganados serán precisamente conducidos por cuenta de sus dueños, no siendo posible á la Comisión encargarse de su envío.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y pedáneos que den la mayor publicidad en su respectivo distrito tanto á este circular, como á las inserias en los Boletines oficiales de 11 de Mayo y 4 de Julio últimos, para conocimiento de las personas que quieran presentar en la mencionada Exposición productos ó ganados.

Leon 8 de Agosto de 1859.—E. G. I., Bernardo M. Calabozo.

#### Lista de los Comisionados.

- Altoza, D. Domingo Quiñones y D. Andrés Rodriguez de Celas en Ponferrada; D. Isidro Rueda y D. Valentín Fernandez en Villafranca; D. Fernando Valcarlos y D. Francisco Valgomo, Alcalde de Cacabelos; en la Bañeza, D. Manuel Fernandez Franco y D. Eugenio Garría Gutierrez; en Valencia de A. Juan, D. Manuel Soñez de Miñón y D. Victorino Millán y Calabozo; Sahagun, D. Justo Misiago, D. Juan Antonio del Corral y D. Alejandro Costo; La Vecilla, D. Antonio Díez García y D. Julian García Rivas; Riaño, D. Fernando Aramburu; en Murias, D. Ignacio Lorenzana y D. Manuel Arias, de Rioscuro.

SECRETARIA DEL 19 DE JULIO DE 1859. MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Brigadier D. José de la Gándara.

ra. Gobernador nombrado de Fernando Póo y sus dependencias, participa con fecha 15 del corriente haberse embarcado, á bordo de la *Ferrolina*, único buque que no se había hecho á la vela de los destinados á conducir la expedición de su mando.

Con el Brigadier Gándara se embarcaron todos los empleados civiles y militares, cuatro padres misioneros de la Compañía de Jesús, la compañía destinada á la guarnición de Fernando Póo y los ocho colonos siguientes:

	Número.
Pedro Duclé, de estado soltero, su profesión carpintero.	1
Antonio Rosillo, de estado casado, su profesión maderero.	1
Manuel Mayayo, de estado soltero, su profesión maderero.	1
José Crespo Gomez, de estado soltero, su profesión maderero.	1
Francisco Crespo, de estado casado, su profesión maderero.	1
Francisco Gonzalez, de estado soltero, su profesión maderero.	1
Pedro Labeló, de estado casado, su profesión carpintero.	1
Victor Sorribas, de estado soltero, su profesión carpintero.	1
	8

(GACETA DEL 31 DE JULIO DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y otro el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Peninsula y las Antillas españolas, vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las islas Canarias, uniendo estas entre sí (el interés lo de Tenerife) y la gran Canaria, según lo que resulta posible del estudio del trazado, y continuará por los islos de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guayanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningún punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América, con Europa; quedando obligado á pasar un segundo cable desde Cádiz á Canarias, para enlazar estas islas entre sí, y con la Peninsula, y otro desde Puerto Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al examen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo examen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicipo precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará

la concesion definitiva para la ejecución de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de instalación, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año mas.

6.º La línea de la Empresa, así construída, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias, ó en la Peninsula, partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convenga.

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado, mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargos del servicio de trasmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se requiere respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinan á las sondas y trabajos previos, ni á la colocación de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto, de que el Gobierno, ó de la Empresa, fijate las Aduenas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que es habilita para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Cabrerros del Rio.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año próximo de 1860; se ha acordado se haga saber á todos los vecinos y furastreros que posean cualquiera de los ramos de dicha riqueza en los pueblos de este municipio, presenten en el término de un mes, que dará principio desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las oportunas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo dentro de dicho plazo, procederá esta en las operaciones que se le encomiendan con los datos que ya tiene y adquirirá, y les parará el perjuicio que haya lugar á los que no presenten las relaciones que se les piden. Cabrerros del Rio 16 de Julio de 1859.—Felipe Rodriguez, Esteban Getino, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fresnedo.

La Junta pericial de este Ayuntamiento en union del mismo, reclama y pide á todos los contribuyentes de este distrito municipal así vecinos como furastreros la presentacion de relaciones exactas de las fincas territoriales que cada uno posea con expresion de su calidad, situacion, cabida y linderos, de modo que pueda conocerse por los peritos lo mismo tambien de sus casas, ganados, censos, furas y demas objetos comprendidos en la contribucion territorial para poder formar el amillaramiento de riqueza por los tres ramos que comprende sobre los cuales debe repartirse la contribucion de 1860. Se advierte á los que no presenten las expresadas relaciones les serán formados de oficio pagando los gastos de su formacion con todos los perjuicios que de su morosidad se causen, y pasado el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, la Junta procederá á la liquidacion y formacion del cuantico por los datos que adquiriera, y les parará el perjuicio en sus agravios que presenten fuera de tiempo, los cuales no podrán ser atendidos despues de arregladas las liquidaciones. Fresnedo Julio 18 de 1859.—Esteban Garcia.

De los Juzgados.

Lit. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos á consecuencia del fallecimiento intestado de Isidro Alvarez vecino de Marialba, y en los mismos he acordado anunciar su fallecimiento por medio de edictos para que todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó dicho Isidro Alvarez acudan á este Juzgado en el término de quince dias, compareciendo por medio de procurador y escribano del actual para deducir en forma; pues de no hacerlo se seguirán los autos en rebeldia. Dado en Leon á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Srta. Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Enrique Pascual Diez, Escribano por S. M. de este número y partido, encargado del despacho de negocios del Escribano D. Rufino Garcia Alvarez por enfermedad del mismo.

Doy fé: que en este Juzgado, se ha dictado en el negocio, de que se hará mérito, la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Leon á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: El Sr. D. José María Sanchez; Abogado de los tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina, Juez de 1.ª instancia por S. M. de esta ciudad y su partido; habiendo visto estos autos, á instancia de Juana Fernan-

dez, vecina de Tendal, contra su marido Primitivo Alonso, sobre que este le restituya los bienes doteales que habia recibido, y resultando que Juana Fernandez, está casada con Primitivo Alonso, habiéndole entregado por su dote, la cantidad de cinco mil treinta y tres rs. como resulta del documento al folio treinta, y declaracion del marido, folio sesenta y cuatro varlos; Resolviendo que Primitivo Alonso, restituya á la mujer hasta el extremo de haberse visto, esta en la necesidad de interponer su demanda no divorcio ante el tribunal eclesiástico, como lo acredita la certificacion al folio veinte y ocho varlos; Resultando que el marido dilató los bienes y trata con indebidó rigor á su mujer Juana Fernandez, como lo acreditan los testigos examinados á los folios sesenta y uno y siguientes. Considerando que el caso de que se trata en estos autos, autoriza para que la mujer casada, sea reintegrada de los bienes que aportara al matrimonio, al tenor de lo que prescribe la ley veinte y nueve, título once de la cuarta partida. Considerando que Primitivo Alonso no ha querido tomar parte en la demanda, demostrando así su conformidad en devolver la dote, reconociéndose obligado á ello. Considerando quanto de las actuaciones resulta, y lo que se dispone en los artículos mil ciento ochenta y uno, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil con todo lo demás necesario; el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: haberlo leído y condenado y condenaba á Primitivo Alonso marido de Juana Fernandez, á que entregue á esta, en el término de diez dias, los bienes que constituyen la dote, según el documento del folio treinta, si existieran, y no existiendo, su valor hasta la cantidad de cinco mil treinta y tres rs. con todas las costas causadas; insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto, se pasa copia autorizada al Sr. Gobernador civil de la misma con la presente comunicacion. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncié, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, doy fé.—José María Sanchez.—Ante mí, Enrique Pascual Diez.

Concuerda la sentencia inserta con su original, á que fue remitido; y á los efectos que al final de la misma se expresan, signo y firmo el presente. Leon primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Enrique Pascual Diez.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la noche del 21 del corriente desapareció del pasto de las huertas de esta villa un caballo curas, señas se expusan á continuacion: edad cerrada, alzado mas de siete cuartas, pelo castaño oscuro, una pequeña estrella en la frente, rozado en el costillar derecho, calzon del pie derecho con veigas en los pies, sobresueta en ambos manos, la crista de la cola despuntada al macho; roega á la persona en cuyo poder se halla de razon á Gregorio Gonzalez de esta villa quien abonará los gastos y gratificación. Villanueva 25 de Julio de 1859.

Art. 202. El Rector, haciendo arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificación de *aprobado* ó *sobresaliente*, según la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de Bachiller en Artes; y según lo votación definitiva, si fuere de Perito.

## SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

### TITULO UNICO.

#### CAPITULO I.

*De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.*

Art. 203. Los colegios privados, de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase, sin de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellos.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmenete que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él, y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere más de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director más antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó después de ampliar la instrucción, si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente, con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y la de 3.000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunicare la autorización para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya más de uno en la población á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuenta, y la carta de pogo justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector; quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores,

salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de los Gefe y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el Empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario en un colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Rector; quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolución definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto; á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se exprese la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su erección y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207; y el Director lo elevará con su informe á la aprobación del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

#### CAPITULO II.

*De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.*

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultará el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en

la misma población. Si el colegio estuviese en otro punto, se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del colegio, nombrado por su Director.

Art. 220. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la Ley.

Los que no estén incluidos en la lista no gozarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de exámen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma población; siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estuviera en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados; y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.º No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada día de viaje.

#### CAPITULO III.

*De las penas en que incurrir los empresarios de los establecimientos privados.*

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo 1.º de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 3.000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de

alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 1.000 rs. por cada uno de los primeros, y de 500 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por más de dos meses sin autorización del Rector otra persona que la designada en el expediente de creación del colegio, pagará la multa de 1.000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñar por un mes el cargo de Profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, ó no mediar autorización del Director del Instituto; quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fecha del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art. 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1.000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 2.000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1.000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 3.000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan los órdenes superiores ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó el respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario perpetuamente incapacitado para establecer colegios, y el Director y Profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores; quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposición. Los empresarios podran recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfecho. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de quince días, bajo la pena impuesta en el artículo 227.

De la enseñanza doméstica.

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción á lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el art. 14 del Programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresado en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va á enseñarla tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el examen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobación en este examen, con el V. B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los Profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial después que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial, más cerca que éste á la población donde reside el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el título IV, capítulo IV.

Madrid 23 de Mayo de 1869. — Aprobado por S. M. — Corvera.

En atención á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de Mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LAS UNIVERSIDADES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Rectores.

Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que oxija cada asignatura; para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.º Convocar y presidir el Claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobación si la necesitan.

6.º Presidir las juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.

7.º Conferir el grado de Licenciado.

8.º Nombrar los Profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitado.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice Rector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

10.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11.º Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12.º Amenestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero día al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

14.º Imponer las demas penas para que se las faculte en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

15.º Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16.º Autorizar las escritificaciones que se expidan por la Secretaría general.

17.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública.

19.º Proponer las medidas que crea convenientes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.º Deberán los Rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobación; pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.º Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísimo; los de las demas el de Señoría.

Art. 5.º En las solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los Doctores, muñeta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordón (formado con seda negra é hilo de oro), y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordón igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAPÍTULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán el Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los Rectores; y por delegación de estos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.º Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades, por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO III.

De los Decanos.

Art. 9.º Los Decanos son los jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demas disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.º Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los días y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la facultad y elevarlo á la aprobación del Rector.

6.º Proponer al Rector el escribiente de la facultad si lo hubiese especial.

7.º Amenestar privadamente á los Profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculte en este Reglamento.

9.º Retener el sueldo hasta por ocho

días á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector.

10.º Ejercer los actos de administración económica que se les prescriban en el Reglamento general administrativo.

11.º Proponer al Rector cuanto crea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la facultad.

Art. 10. Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Jefes locales de él, y estará á su cargo la policía interior del mismo. Si en un edificio hubiese varios facultades, será Jefe local el Decano más antiguo.

Art. 11. Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector para tratar de la administración económica de las facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el espresado Jefe crea oportuno oír su parecer.

Art. 12. Los Decanos percibirán, además del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 3.000 rs. anuales de gratificación, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13. Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 36 se señala á los demas Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color de su facultad mezclando sin hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordón del color de la facultad.

Art. 14. Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático más antiguo, según el escalafón general.

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos.

Art. 15. Un Reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provision de Cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las facultades que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada Catedrático numerario; las enseñanzas y demas empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligación de sustituir cada uno de estos profesores.

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepción en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demas corporaciones científicas que haya en la población. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del claustro y corporaciones invitadas, Jefes del ramo, Universidades, bibliotecas y demas establecimientos de Instrucción pública.

Art. 18. Es obligación de los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 133.
NOMBRE DE...
Apellidos...
D. natural de... provincia de... de...
antes de esta, solicita matrículas en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.
Vive calle... núm... cuarto... y su hogar D. calle... núm... cuarto...

(Firma del padre)
(Firma del alumno)